

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia:

Año: 1949

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-09-1949

Título: (DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 39 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 392 DE 27 DE FEBRERO DE 1949).

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 10799

Publicada el: 18-01-1949

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias, Derecho Laboral

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.605

Rollo: 64

Posición: 109

ta reglamentaria que al Organó Ejecutivo le concede el numeral 17 del artículo 144 de la Constitución Nacional, si bien no dice expresamente cuál es la razón de su promulgación.

El señor Procurador General de la Nación cuya opinión se ha solicitado, dice así en uno de los párrafos de su Vista N° 31 de 16 de noviembre próximo pasado:

"Concepción que la sola lectura de los dos textos deja ver claramente como el primero entraña modificación sustancial del segundo. Esto se nota, porque a pesar de que el primer inciso del artículo del Decreto expresa que "los servicios prestados por los trabajadores a un mismo patrón en forma continua" pueden ser "con anterioridad o a partir del primero de marzo de 1948", en el inciso 2º restringe el derecho concedido al trabajador en forma tal que "tallo podrá ejercitarse cuando se trate de servicios prestados y computados a partir de la fecha mencionada".

Al expedir el Presidente de la República el Decreto Ejecutivo N° 392 de 27 de febrero del presente año lo hizo según se expresa en el considerando, en virtud del artículo 641 del Código del Trabajo que faculta al Organó Ejecutivo para que, con anticipación a la vigencia de dicho código dicte todas las disposiciones transitorias no comprendidas en éste y que sean necesarias para su debida aplicación.

Se hace difícil creer que el artículo 76 del Código del Trabajo requiere, para ser debidamente aplicado, que se le reglamente y más difícil aún admitir que el artículo 39 del decreto que se examina sea una disposición de carácter transitoria. Lo primero porque la fraseología del artículo 76 es tan clara que no ofrece dudas ni vaguedades; lo segundo, porque toda disposición transitoria es por naturaleza de breve duración y el artículo 39 del Decreto Ejecutivo en cita está llamado a regir por todo el tiempo que exista el artículo sobre cuya aplicación recae.

Ahora bien; el derecho concedido al trabajador por el artículo 76 del Código del Trabajo no distingue, entre los contratos de trabajo por tiempo indeterminado celebrados con anterioridad a la vigencia de ese código y los que se celebraran ya estando en vigor este cuerpo de leyes. El artículo abarca tanto a uno como a otros contratos, de suerte que los trabajadores que se encuentran en uno u otro caso disfrutan por igual del derecho de renunciar sin que en ese artículo se les concede al dar por terminado el contrato o de la facultad de decidirse por la alternativa que les reconoce la parte final de la misma disposición legal.

En cambio, el artículo 39 del Decreto Ejecutivo que ha motivado la consulta sólo reconoce el derecho de los trabajadores a decidirse por la referida alternativa cuando se trate de servicios prestados y computados a partir de la fecha arriba indicada. (vale decir, desde el 1º de marzo de este año, fecha en que comenzó a regir el Código de Trabajo).

No hay duda de que esta parte del Decreto Ejecutivo de la referencia se divorcia en el punto transcrito del artículo 76 del Código de Trabajo, por cuanto establece una distinción no prevista en el texto legal, distinción que produce los efectos y alcances del mismo. Contra esta evidente infracción legal, no vale argüir que el Organó Ejecutivo no ha hecho más que acogerse al principio general de que ninguna ley surte efectos sino desde su promulgación. A este respecto cabe observar que la Constitución Nacional en su artículo 44 preceptúa que las leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público y de interés social.

Las disposiciones del Código del Trabajo son de orden público; así lo declara el artículo 2º de la propia escritura. Luego cualquiera disposición de éste, que pueda tener o tenga efecto retroactivo debe ser aplicada sin

Es posible que también se arruya que el Decreto Ejecutivo N° 392 de 27 de febrero de este año se dictó no en virtud de la facultad reglamentaria que al Organó Ejecutivo le otorga el artículo 144 de la Constitución Nacional en su numeral 17, sino en atención a lo dispuesto en el artículo 611 del Código del Trabajo. El decir, porque aún en el supuesto de que el Ejecutivo obrara en obediencia a la facultad que en la disposición

últimamente citada se le confiere, no por eso estaba moros obligado a respetar la voluntad del legislador, evitando ponerse en conflicto con él.

Por lo demás, aún cuando el Presidente de la República expidiera el Decreto Ejecutivo N° 392 tantas veces mencionado no en función del numeral 17 del artículo 144 de la Constitución Nacional, sino de la autorización que se le concede en el artículo 641 del Código del Trabajo deja por eso el susodicho decreto de tener un carácter reglamentario y no legislativo por cuanto que la atribución de legislar corresponde única y exclusivamente a la Asamblea Nacional y ésta no puede delegar esa atribución por procedimientos expresamente el original 9º del artículo 121 de la Constitución Nacional.

De conformidad con el citado numeral 17 de la Constitución Nacional es deber del Presidente de la República cuando ejercita la facultad de reglamentar aquellas leyes que lo requieran no apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu. Esto indica que no es necesario para que un acto de reglamentación de una ley se halla afectado del vicio de inconstitucionalidad, que la infrinja o contradiga expresamente; basta que se aparte de su texto o de su intención para que el vicio de inconstitucionalidad surja de inmediato.

El artículo 39 del Decreto Ejecutivo que se examina no solo se aparta del artículo 76 del Código del Trabajo sino que lo altera o modifica según se deja establecido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y de acuerdo con la opinión del señor Procurador, declara que es inconstitucional el artículo 39 del Decreto Ejecutivo número 392 de 27 de febrero del año en curso.

Cópiase, publíquese en la "Gaceta Oficial" y archívese".

Y así terminó el acto.

El Presidente, Rosendo Jurado.—El Vice-Presidente, Erasmo de la Guardia.—El Magistrado, Ricardo A. Morales.—El Magistrado Suplente, Carlos V. Biebrach.—El Magistrado Suplente, Cristóbal L. Segundo. El Secretario, Manuel Cajal y Cajal.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se

HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delega esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sección de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Ventas de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B/. 1.00).

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sec. de
Caminos, Calles y Muelles

AVISO OFICIAL

Administración General de Sellos Fiscales

En el Despacho de la Administración de Sellos Fiscales (2º alto del edificio de la Caja de Ahorros) y en las Oficinas del Banco Nacional de las provincias, se cambiarán, durante el mes de Enero próximo, el papel